

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA



DEL CHUBUT

DECRETO N° 291/75 - ORIGINAL

<p>Año XXVI — N° 4.392 Edición de 59 páginas Aparece los días hábiles</p>	<p>Rawson (Chubut) Viernes 18, noviembre, 1983</p>	<p>CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 724 TARIFA REDUCIDA Concesión N° 861.662</p>
<p>Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 991.259 HORARIO: 7 a 13 horas AVISOS: 7 a 12 horas Lunes a Viernes Dirección y Administración 15 de Setiembre s/n Teléfono N° 81212</p>	<p>NICETO ECHAURI AYERRA Contralmirante (R) Gobernador Dr. Ramón Antonio Monje Ministro de Gobierno, Educación y Justicia Sr. Alfredo C. Villarreal Ministro de Economía Servicios y Obras Públicas</p>	<p>Sr. Antonio Pablo De Diego Ministro de Bienestar Social Roque Arbizu Capitán de Navío (RE) Secretario General</p>

SUMARIO

SECCION OFICIAL

	Pág.
DTO. N° 1237/83 - P.E.: Apruébase el texto ordenado de las normas legales resultantes de la adhesión dispuesta mediante Ley N° 2.152 y su respectiva reglamentación	2-45
DTO. N° 291/75-P.E.: Adóptanse como normas de gobierno escolar para la enseñanza media y técnica las establecidas en el Estatuto del Docente Nacional - Ley 14.473 y sus modificatorias	45-52
DTO. N° 78/78 - P.E.: Adóptanse reglamentos como normas de gobierno escolar para los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica	52
DTO. N° 1317/82 - P.E.: Apruébase el Reglamento Provisorio de las Juntas de Clasificación Docente para el Nivel Medio y Superior	52-53

SECCION GENERAL

Edicto Minero - Expte. N° 2601/72	54
Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias - Licitaciones - Etc.	55-59

PODER EJECUTIVO: Adóptanse como Normas de Gobierno Escolar para la Enseñanza Media y Técnica las Establecidas en el Estatuto del Docente Nacional - Ley 14.473 y sus

Modificatorias

DTO. Nº 291/75

Rawson (Chubut), 11 de marzo de 1975

VISTO:

El Decreto Nº 1176/74 por el que se crea la Dirección de Enseñanza Media y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, que actuará como Organismo centralizado de toda la actividad docente y administrativa del Nivel Medio Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de implementar normas generales para la Dirección, Supervisión y Administración, hasta tanto se sancione la Ley Provincial de Educación Media y Técnica;

Que la mencionada Dirección ha preparado un anteproyecto de Reglamentación;

Que el mismo es avalado por la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que deben adoptarse medidas que permitan un eficaz desenvolvimiento del Organismo y de las escuelas bajo su dirección;

Que el Estatuto del Docente Nacional Ley 14.473 y Decreto Nº 8188/59 con sus modificaciones legisla en la materia para

la docencia de nivel medio dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación por lo que puede tomarse como base para la conducción de la docencia media y técnica provincial hasta tanto sea sancionada la Ley de Enseñanza Media y Técnica del Chubut;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia del Chubut
DECRETA:

Artículo 1º).- Adóptanse como normas de Gobierno Escolar, para la Enseñanza Media y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, las establecidas en el Estatuto del Docente Nacional - Ley 14.473 y sus modificatorias en los siguientes capítulos:

CAPITULO II - De los Deberes y Derechos del Docente

CAPITULO V - Juntas de Clasificaciones

CAPITULO VII - Del Ingreso a la Docencia

CAPITULO X - De la Calificación del Personal Docente

CAPITULO XVI - De las Remuneraciones

Artículo 2º).- Para el Régimen de las Licencias e Inasistencias, el Personal Docente dependiente de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en Decreto 1863/58 y su reglamentación (Decreto 1647/71).

Artículo 3º).- Los establecimientos educacionales de Enseñanza Media y Técnica, oficiales, reconocidos o autorizados por el Gobierno de la Provincia, pasan a partir de la fecha a depender a todos sus efectos de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica.

Artículo 4º).- Apruébase el Reglamento Provisional de las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica que forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 5º).- Deróganse los Decretos Nros. 3448/72; 2039/72 y 1057/73 y los que se opongan al presente Decreto.

Artículo 6º).- Refrenjará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 7º).- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

El Artículo 4º del presente Decreto fue derogado por Decreto 78/78.

CAPITULO I (Cap. II Ley Nac. 14.473)

**DE LOS DEBERES Y DERECHOS
DEL DOCENTE**

Artículo 1º).- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establez-

can las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituido en nuestra Constitución Nacional y Provincial y en las leyes dictadas en su consecuencia con absoluta prescindencia partidista;

c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;

d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;

e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;

f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas. (Art. 5º Ley Nac. 14.473).

Artículo 1º).- Sin reglamentación.

Artículo 2º).- Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones legales provinciales que establezcan la forma y modo de su actualización;

c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecido para cada rama de la enseñanza;

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;

e) El conocimiento de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas;

f) La concentración de tareas;

g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;

h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;

i) El goce de las vacaciones reglamentarias;

j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;

k) La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;

l) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;

m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan;

n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;

ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano. (Art. 6º Ley Nac. 14.473).

Artículo 29).- Reglamentación:

a) Ver la reglamentación del artículo 7º del régimen Provincial.

b) Ver la reglamentación de los artículos 10º, 14º, 22º, 23º y 24º del presente Decreto.

c) Ver la reglamentación de los artículos 9º, 14º al 17º, 29º, 30º, 36º, al 45º y 54º al 58º del régimen Provincial.

d):

I. - Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el artículo 5º del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II. - El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por la autoridad competente, en la forma que ésta lo determine y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto el tiempo probable de su duración.

III. - La asignación de funciones auxiliares en la rama primaria o el cambio de asignaturas en las otras ramas de la enseñanza podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

IV.- Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que las motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso obtendrá la jubilación conforme con las normas provinciales vigentes.

e) Ver la reglamentación del artículo 11º del Estatuto del Docente Nacional - Ley Nº 14.473.

f) Ver la reglamentación de los artículos 14º al 17º del presente Decreto.

h) Ver la reglamentación de los artículos 15º y 20º del régimen Provincial.

k) Ver la reglamentación de los artículos 9º, 10º y 62º del Estatuto del Docente Nacional - Ley Nº 14.473.

I. - El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 21º del presente Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse.

II. - Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponde.

III. - El docente que haya obtenido esta licencia especial presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografía, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV. - El año de licencia que acuerde este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V. - Los beneficiarios de becas de estudios gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

m) Ver la reglamentación de los artículos 8º y 9º del presente Decreto; 22º y 25º al 27º del régimen Provincial.

n):

I. - La asistencia social a que se refiere este inciso alcanzará por igual con su beneficiario a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

CAPITULO II - (Cap. VII Ley Nac. 14.473)

DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Artículo 3º).- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su re

glamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;

b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a función educativa;

c) Poseer el título docente nacional que corresponda;

d) Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;

e) Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afin con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;

f) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación respectiva;

g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto. (Art. 13º Ley Nac. 14.473).

Artículo 4º).- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afin con el contenido cultural y técnico de la misma:

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;

b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo;

c) En la enseñanza superior con título o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia. (Art. 14º Ley Nac. 14.473).

Artículos 3º y 4º.- Reglamentación:

I.- Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el Anexo de competencia de títulos de acuerdo con las determinaciones siguientes:

a) Docente: los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;

b) Habilitante: los indicados en el artículo 3º, inciso e) y los títulos académicos y técnicos - profesionales de la materia respectiva;

c) Supletorios: los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

II. - La valoración de los títulos, a los fines de los concursos será la siguiente:

a) Título docente para el cargo o asignatura correspondiente 9 puntos.

b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente 6 puntos.

c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente 3 puntos.

En el caso en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentarán los puntos con dos unidades más.

III. - Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

Artículo 5º).- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni **reválidas** para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros. (Art. 15º Ley Nac. 14.473).

Artículo 5º).- Sin reglamentación.

Artículo 6º).- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 3º, inciso c), d) y e) y 4º, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos. (Art. 16º Ley Nac. 14.473).

Artículo 6º).- Reglamentación:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y los procedimientos establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

Artículo 7º).- La reglamentación determinará, con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 3º, inciso e) y 4º. (Art. 17º Ley Nac. 14.473).

Artículo 7º).- Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los artículos 3º y 4º y la determinación de su competencia en el Anexo de Títulos.

CAPITULO III - (Cap. X Ley Nac. 14.473)

DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 8º).- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo,

impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado. (Art. 21º Ley Nac. 14.473).

Artículo 8º).- Reglamentación:

I. - El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales de los conceptos e informes de los supervisores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II. - Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III. - El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV. - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente otorgará por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticado por dicha Junta o Departamento.

Artículo 9º).- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente dentro de los términos que fija la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos Nº 920.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente. (Art. 22º Ley Nac. 14.473).

Artículo 9º).- Reglamentación:

I. - La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

a) Cultura general y profesional:

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce de cero a diez puntos.

b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:

Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. Ascendiente de cero a diez puntos.

c) Laboriosidad y espíritu de colaboración:

La participación en la obra social y cultural escolar y extraescolar, y el espíritu de iniciativa de cero a diez puntos.

d) Asistencia y puntualidad:

Se multiplicará por diez el número de asistencia que cada docente registre durante el periodo escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98 % de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96%; con seis puntos hasta el 94%; con cuatro puntos, hasta el 92%. No se computarán para la calificación la licencia por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por el Organismo competente determinado mediante Decreto Provincial Nº 1521/82.

e) La opinión formulada por los Supervisores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.

f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II. - El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular entre 10 y 19 puntos y el de deficiente al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la substanciación de un sumario.

III. - La calificación emitida por los Supervisores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV. - La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente una a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, uno a la Dirección de Educación Media y Superior o Supervisión General, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. La Junta o Departamento podrá requerir todo elemento de juicio cuando lo estime necesario.

V. - El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta días.

VI. - La Dirección de los establecimientos, que podrán requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ella dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de Supervisión será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII. - Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro del plazo fijado por la Ley Provincial N° 920, interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de la Dirección. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII. - En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Supervisores que visiten los establecimientos serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX. - Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

DECRETO N° 291/75 - ORIGINAL

ESTATA